Colegio de **Contadores Públicos** de Guadalajara Jalisco

IMCP

Boletín Técnico 2017

julio

Colegio de **Contadores Públicos** de Guadalajara Jalisco

IMCP

Julio 2017

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:
CPC Martha Lorena Arreola Núñez
Presidente del Consejo Directivo 2017

Director de la Edición:
CPC Jaime Enrique Morelos Sánchez
Pro-Secretario 2017

Presidentes de Comisiones participantes:

LCP y MI Víctor Hugo Aguayo Becerra
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2017

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio Independiente 2017

CP Sabás Manuel Rivas Tejeda
Presidente de la Comisión de Contabilidad Administrativa y Costos 2017

CP Laura del Rocío García Pérez
Presidente de la Comisión Fiscal 2017

CPC Hugo A. González Anaya
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional 2017

CPC Ramiro S. Montero Barragán
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2017

Política Editorial
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total ó parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:
LD Carolina Castellanos
Diseñadora
Ing. Eduardo Preciado Huerta
Informática

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

CUESTIONAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES QUE SEÑALA LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ENTIDADES PARAMUNICIPALES 1
Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel

¿EN QUÉ MOMENTO JURÍDICO INICIA LA AUDITORÍA SUPERIOR DE JALISCO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES? 5
Autor: CPC José Luis Mercado Ibarra

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

IVA EN PERÍODOS PREOPERATIVOS: ALGUNAS REFLEXIONES 9
Autor: Dr. Sergio Abel Villa Castro

COMISIÓN CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y COSTOS

MEX GAAP (NIF) VS US GAAP, EL EFECTO DE LA DEVALUACIÓN DEL PESO Y SU IMPACTO EN EL ISR CORPORATIVO DE EMPRESAS DE USA 12
Autor: L.C.P.,C.P.C., M.I.A. Armando Castro Silva

COMISIÓN FISCAL

REEMBOLSO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL, SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS 25
Autor: *Lic. José Roberto Romo Zepeda*

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL

ACLARACIONES A LA NIF D-1, INGRESOS POR CONTRATOS CON CLIENTES Y NIF D-2, COSTOS POR CONTRATOS CON CLIENTES 32
Autores:
CPC Juan Martín Gudiño Casillas,
CPC Juan Carlos Hernández Padilla
CPC Marco Antonio Sandoval
CPC Carlos Rivas Ramos
CPC Hugo Alejandro González Anaya

COMISIÓN FISCAL

PRECEDENTES JUNIO – JULIO 2017 34
Autor: *Lic. Ricardo Carrillo Romero*

INDICADORES DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JULIO 2017 (al 17 de julio 2017) 47
Autor: *CPC Rodrigo F. Cervantes Medellín*

CUESTIONAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES QUE SEÑALA LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ENTIDADES PARAMUNICIPALES

Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel[1]

INTRODUCCIÓN

Con la nueva Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios (LCES) se ha pretendido dar mayor transparencia y funcionalidad a las adquisiciones que hace el sector público estatal y municipal en Jalisco, fue este el objetivo principal que llevó al legislador para plantear no solo una modificación más a la legislación que estaba vigente sino enfocar una nueva y total estructura de la actividad de compras y adquisiciones.

PLANTEAMIENTO HECHO PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES

El artículo 23 contenido en el capítulo IV.- Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos, de la nueva ley mencionada (LCES) explica que el Comité de Adquisiciones es un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación, resolución, que tiene por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones y enajenación de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que requieran los sujetos obligados por esta ley.

Por otra parte, el artículo 24 de la ley en comento (LCES) dice que los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
II. Difundir a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;
III. Establecer la metodología para la elaboración del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios que deberá elaborar cada ente público;
IV. Conocer el programa y el presupuesto anual o plurianual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, organismos auxiliares y unidades administrativas según el ente público del que se trate, así como sus modificaciones de conformidad con la normatividad presupuestaria;
V. Conocer del avance programático presupuestal en la materia, con objeto de proponer las medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;
VI. Participar en las licitaciones públicas, presentación y apertura de propuestas, y fallo;

[1] Miembro de la Comisión Sector Gobierno.

VII. Resolver sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas, con la finalidad de obtener las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los proveedores;
VIII. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;
IX. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere las excepciones de adjudicación directa;
X. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a los que se refiere esta ley. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular del ente público, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función, sin embargo invariablemente deberá dársele vista al Comité en los casos en que el monto al que ascienda la adjudicación directa se encuentre dentro de aquellos indicados en el Presupuesto de Egresos para que conozca el Comité. En cualquier caso la delegación solamente podrá recaer en servidor público con nivel inferior inmediato al de quien la otorga;
XI. Proponer las bases sobre las cuales habrá de convocarse a licitación pública para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y contratación de servicios;

Y algunas otras que se enlistan en el cuerpo de la misma ley de referencia.

Por cuanto a la estructura del Comité de Adquisiciones, el artículo 25, punto 1. de la ley en comento (LCES) menciona que para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o aquellos de sus Entidades y Paraestatales, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, tendrá la siguiente estructura:

I. Un Presidente
II. Siete Vocales
III. Un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones del Comité solo con voz pero sin voto; y
IV. En su caso, los invitados y los testigos sociales, que solo tendrán voz.

En el punto 2 señala que los vocales serán los titulares o representantes que ellos designen, de las entidades públicas y organismos del sector privado siguiente:

I. Contraloría del Estado, o el Órgano de control correspondiente;
II. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;
III. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
IV. Consejo Nacional de Comercio Exterior;
V. Centro Empresarial de Jalisco, S.P.;
VI. Consejo Agropecuario de Jalisco; y
VII. Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco.

Además, en el punto 6 se señala que los cargos en el Comité son honoríficos y por lo tanto no remunerados.

También es importante resaltar que en el punto 7 se menciona que excepcionalmente, en aquellos entes públicos municipales en cuya demarcación geográfica no exista representación de las organizaciones empresariales, el Comité se integrará con representantes del sector privado que se establezcan en las disposiciones secundarias derivadas de esta ley (LCES)

CUESTIONAMIENTO

La representación patronal, tal como se establece en esta ley (LCES), deberá estar presente en la Comisión de Adquisiciones de cada ente público.

En la zona metropolitana de Guadalajara habría que tomar en cuenta que tienen su sede los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial; el primero tiene más de 120 entes paraestatales (67 OPD'S) que se planea mediante convenio, centralizar sus compras en un solo Comité de Adquisiciones estatal. Pero además, existen las cabeceras de los Ayuntamientos de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá y que el primero tiene 8 entes paramunicipales y el segundo 4 entes paramunicipales. Aunque por su naturaleza jurídica podrían tener su propio Comité de Adquisiciones, todavía no se define si dichos entes mediante convenio, tendrían centralizadas sus adquisiciones en una sola Comisión municipal.

Si sumamos las Comisiones de Adquisiciones estatal y municipales de Guadalajara y Zapopan, se tendrían en un caso 15 si los municipios no centralizan o solo 5 si proceden a centralizar; esto aumenta al considerar a los otros dos municipios metropolitanos.

Con este panorama, y tomando en cuenta que cada Comisión de Adquisiciones requiere para su integración de 6 representantes patronales, se requiere un total de 90 en un caso o 30 en el otro, mas sus suplentes (uno por cada representante titular), más los representantes patronales de los demás municipios metropolitanos. Con esto, aunado a las Comisiones de Adquisiciones de los Poderes Legislativo y Judicial, consideramos difícil de operar eficientemente dicha estructura pues las reuniones ordinarias se realizan en forma quincenal más las extraordinarias que se presenten durante el mes.

Este enfoque de involucrar al sector privado en las compras gubernamentales es muy loable desde el punto de vista de transparencia, pero puede no ser lo suficientemente práctico según las necesidades de la operación de los municipios y entes paraestatales y paramunicipales.

Por otra parte, vemos con sentido práctico, que las compras hechas a través de la Comisión de Adquisiciones serían decididas por representantes de la iniciativa privada dada su mayoría en su constitución.

Considero que habría que consultar con las organizaciones patronales para ver de qué manera pueden apoyar la eficiencia y eficacia de los Comités de Adquisiciones, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley y su reglamento. Y esto de manera urgente pues la ley de la materia está en vigor y las compras y adquisiciones de los entes públicos no pueden esperar pues su misma operación y los servicios que prestan son de manera ininterrumpida.

Por tal motivo, puede darse el caso de que por falta de representantes patronales algunas de las Comisiones de Adquisiciones aún no se hayan constituido tal como lo establece la ley (LCES).

*****

¿EN QUÉ MOMENTO JURÍDICO INICIA LA AUDITORÍA SUPERIOR DE JALISCO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES?

Autor: CPC José Luis Mercado Ibarra[2]

En opinión de muchas personas, el momento en el cual la Auditoría Superior de Jalisco inicia la auditoría de cuentas públicas, es cuando los auditores designados **redactan el "acta de inicio"**; es por ello que me parece interesante analizar los diversos ordenamientos que inciden en esta importante labor de fiscalización, para tener un panorama amplio y claro para emitir opinión fundada.

Considerando que **la auditoría es un acto de molestia**, y con el propósito de tener los elementos jurídicos suficientes para arribar a una respuesta precisa e indubitable y determinar cuál es el momento en el que se inicia el ejercicio de sus facultades, es necesario conocer y analizar los fundamentos legales en los que se apoya la **Auditoría Superior de Jalisco** para ejercitar su función principal referente a: verificar y realizar la fiscalización superior del desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de los órganos, dependencias y entidades públicas. Para ello, referiré los siguientes instrumentos legales:

El primer párrafo del artículo 16 de nuestra carta magna establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**"*

Por su parte el antepenúltimo párrafo del numeral mencionado impone lo siguiente: *"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas **y a las formalidades prescritas para los cateos**"*

Las formalidades de los cateos están previstas en el párrafo onceavo del referido artículo 16 constitucional, el cual determina lo siguiente: *"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, **levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia**"*

[2] Miembro de la Comisión del Sector Gobierno.

Cabe hacer la observación que la parte final del párrafo onceavo mencionado, precisa que **al concluir la diligencia debe levantarse un acta circunstanciada, es decir, al finalizar la diligencia.** No perdamos de vista esta precisión.

En el primer párrafo del **artículo 7 de la constitución política de Jalisco**, se establece la garantía individual en forma similar a la que consagra el primer párrafo del artículo 16 de nuestra carta magna; en los siguientes términos:

*"**Artículo 7°**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

Misma situación ocurre con los párrafos 14º y 9º, en correlación con los párrafos antepenúltimo y onceavo del aludido artículo 16 de la constitución federal, respectivamente.

De igual manera, la **fracción XXI del artículo 34 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus municipios (LFSAPEJM)**, establece las atribuciones del Auditor Superior, en los siguientes términos: ***"Fracción XXI.** Ordenar las visitas, inspecciones y revisiones de libros y documentos de las entidades auditables, de conformidad con esta ley"*

En el **artículo 38 de la ley en comento**, se ordena lo siguiente: *"Corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes, con independencia de su ejercicio directo por el Auditor Superior: "**Fracción IV**. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades auditables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;"*

Es decir, también se atribuyen facultades a los Auditores Especiales, de ordenar auditorías, visitas e inspecciones, independientemente del ejercicio directo que lleve a cabo el Auditor Superior; lo cual me parece que es un exceso legal porque podría incurrirse en una anarquía si cada uno de estos funcionarios ordena trabajos de fiscalización e inspección de manera independiente y autónoma; por ello, considero conveniente establecer las causales por las cuales los mencionados Auditores Especiales pueden emitir oficios ordenando visitas, inspecciones y revisiones de libros y documentos de las entidades auditables.

Los 7 siete artículos **(73 al 79) que contiene el Capítulo II del Título Séptimo** de la **LFSAPEJM** se refieren al procedimiento para llevar a cabo las visitas a entes auditables; en ellos se desglosa cada uno de los pasos que deben cumplir los auditores actuantes.

En la parte final del **último párrafo del artículo 73** se determina que los auditores deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior.

En el **artículo 76** se detalla cuáles son los requisitos que debe contener la orden de visita.

Las reglas para llevar a cabo la visita se estipulan en el **artículo 77**, que en el primer párrafo de su **fracción I** menciona: *"**Al dar inicio a la visita**, los auditores o profesionales contratados deben de identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole designe a dos testigos". Los siguientes 3 tres párrafos se refieren a otras reglas de procedimiento.*

En la **fracción II** se dispone que: *"De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los auditores o profesionales contratados. Los hechos u omisiones consignados por los auditores o profesionales contratados en las actas sólo constituyen indicios de tales hechos o de las omisiones encontradas;"*

Finalmente, en el **artículo 78** se ordena que: *"En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:"*

*"**Fracción I.** Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;"*

Es decir, **deberá mencionarse a qué hora precisa inició la visita o inspección**, lo que desde luego no se refiere al momento en que se inicia la redacción del acta, **sino al instante preciso en que se presentaron los auditores actuantes ante el representante legal del ente público sujeto a fiscalización, se identificaron, y le entregaron el oficio de comisión que los faculta para llevar a cabo la visita y lo conminaron a que designara dos testigos.**

Al respecto, la **Secretaría de la Función Pública** tiene publicada la "Guía General de Auditoría Pública en la siguiente liga:
http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/obligaciones_transparencia_art_7/sfp/doctos/guia_auditoria.pdf

En el **punto 2.2** denominado "Inicio de la auditoría", se establece que la práctica de la auditoría se llevará a cabo mediante mandato escrito que se denomina Orden de Auditoría; y enseguida menciona las características a cumplir, como son: a) dirigirse al servidor público de mayor jerarquía; b) estar debidamente fundamentada; c) citar a los auditores que practicarán la revisión; d) describir los alcances y el periodo a revisar; e) estar firmada por el titular del Órgano Interno de Control. Deberá entregarse a quien va dirigida, obteniendo de puño y letra de éste, el acuso de recibo en una copia de la misma; etc.

En el **punto 2.3** se determina que se levantará acta de inicio de auditoría, en la que se hará constar: a) lugar, hora y fecha del acto.

Por tanto, de igual forma a lo que comenté en líneas arriba, se deberá consignar el momento preciso en que los auditores se presentaron e identificaron con el funcionario al cual está dirigido el oficio de comisión y hacer la entrega de este documento.

CONCLUSIÓN: el momento jurídico en el que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco da inicio a sus facultades de fiscalización, o inicia la visita domiciliaria o la auditoría o revisión de cuenta pública, **NO es cuando se levanta el acta de inicio, porque esta acción es posterior a diversos momentos** y a varias actuaciones que los auditores deben cumplir previamente como parte del procedimiento en el cumplimiento de las formalidades para los cateos que establecen tanto la constitución federal como la local.

Sin lugar a dudas, el inicio de la auditoría, se sitúa cuando los auditores designados se presentan e identifican ante el funcionario de mayor jerarquía y le entregan el oficio de comisión dirigido a su persona, y se cubran las demás formalidades prescritas para los cateos establecidos en el párrafo onceavo del

artículo 16 de nuestra carta magna federal, y en el párrafo noveno de la constitución de Jalisco, las cuales he referido en este artículo. Los fundamentos legales en los cuales apoyo esta opinión están mencionados en este documento.

Esta misma conclusión aplica para los actos de fiscalización que ejercite la Contraloría del Estado y las auditorías y revisiones que lleven a cabo los órganos internos de control.

*****

IVA EN PERÍODOS PREOPERATIVOS: ALGUNAS REFLEXIONES

Autor: Dr. Sergio Abel Villa Castro

Palabras clave: IVA, periodo preoperativo.

Resumen.
A partir del 01 de enero de 2017 entró en vigor una de tantas modificaciones que sufrió la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), donde se eliminó el reconocimiento del acreditamiento en periodos preoperativos, provocando con esto que el momento de la causación en el caso del acreditamiento, será hasta que se cumplan diversos requisitos que la propia ley contempla, por lo que la existencia del IVA acreditable se detonará hasta el momento en que el contribuyente actualice las hipótesis de Ley, es decir que la existencia del IVA acreditable en periodos preoperativos se podrá hacer en 2 momentos: a) En caso de acreditamiento, a partir del mes en que el contribuyente inicie actividades, o b) En caso de devolución, a partir del siguiente mes en el que inicie el periodo preoperativo, con un plazo máximo de 12 meses o en ciertos casos un plazo mayor, siempre y cuando se autorice por la autoridad fiscal.

Momentos de los impuestos:

1. Causación
2. Determinación
3. Pago

Teoría de la causación y Reconocimiento de la existencia jurídica del IVA en periodo preoperativo:

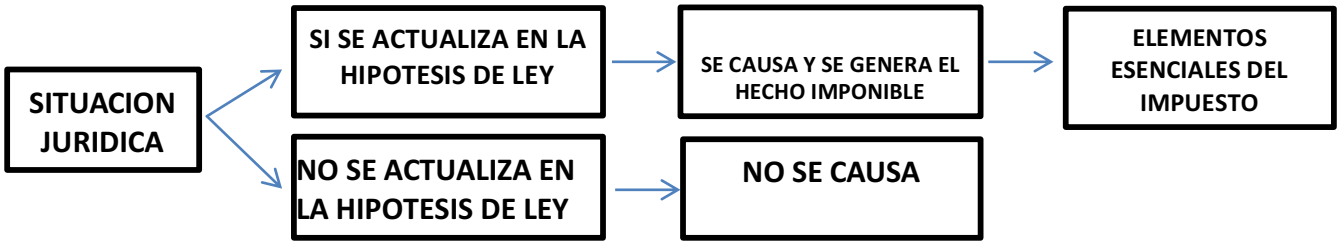

Nota: En materia de IVA, para ser sujeto incidido primero se deberá de ser sujeto percutido

Modelo para IVA en periodo preoperativo:

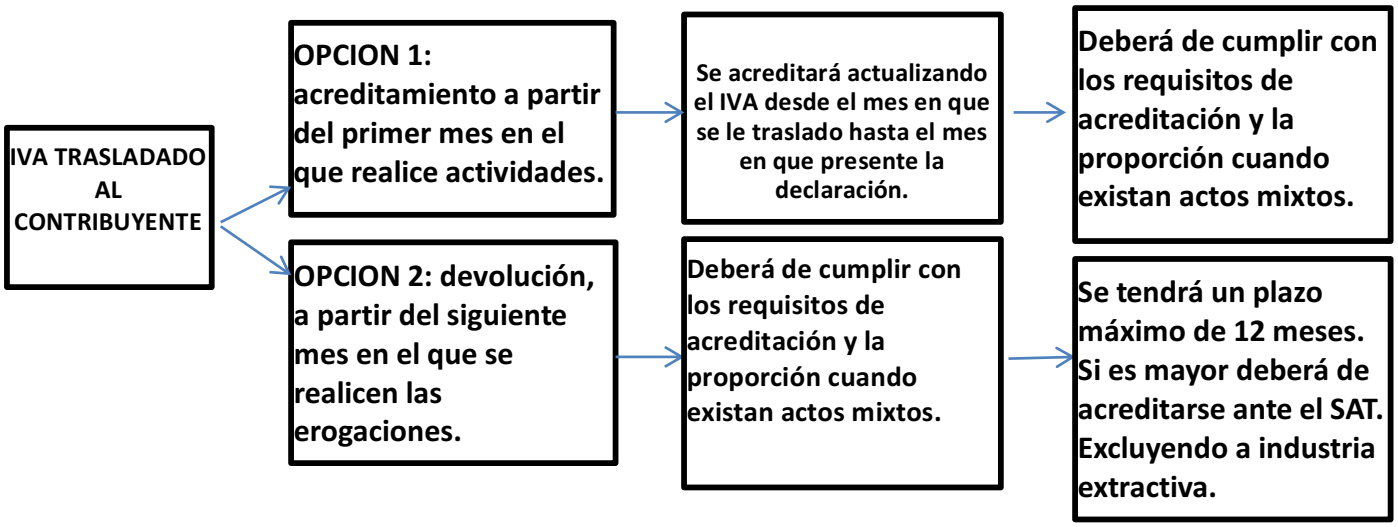

Concepto de periodo preoperativo

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Algunas reflexiones del acreditamiento del IVA en periodo preoperativo

1. En materia de IVA, para ser sujeto incidido primero se deberá de ser sujeto percutido.

2. Existirá el IVA acreditable hasta que se actualicen las hipótesis de Ley de IVA en materia del régimen de acreditamiento.

3. El régimen del acreditamiento se reconoce hasta que sucedan dos situaciones:

    a. Se inicie la realización de las actividades contenidas en el art. 1 de la LIVA.
    b. Se solicite en devolución durante el periodo preoperativo, considerando que este periodo no podrá ser superior a 12 meses salvo que se acredite ante el SAT que será mayor a 12 meses. Excluyendo a la industria extractiva.

4. Después del periodo preoperativo, se podrá tener derecho al acreditamiento, en el primer mes en que se inicien con las actividades, y para ello deberán de declarar todo el IVA en una sola declaración mensual, que se les haya trasladado por todo el periodo que duró el periodo preoperativo, por lo que se deberá de presentar la declaración definitiva de IVA del mes correspondiente tomando en cuenta todo el IVA del periodo preoperativo, y considerando para ello actualizar el IVA por cada

acto, desde que se le haya trasladado al contribuyente hasta el mes en el que lo esté acreditando.

5. Durante el periodo preoperativo no existirá la obligación de presentar declaración mensual, por lo que en el caso de que el contribuyente haya optado por el acreditamiento hasta que inicie actividades, entonces a partir de que se declare iniciará el conteo para efectos de la prescripción de derecho de acreditamiento o devolución.

*****

MEX GAAP (NIF) VS US GAAP, EL EFECTO DE LA DEVALUACIÓN DEL PESO Y SU IMPACTO EN EL ISR CORPORATIVO DE EMPRESAS DE USA

Autor: L.C.P.,C.P.C., M.I.A. Armando Castro Silva[3]

INTRODUCCION

Las empresas extranjeras en su búsqueda de ser más competitivas ante la globalización, buscan ser eficientes en su estructura de costos y también en la tasa impositiva que terminarán pagando de sus utilidades netas lo cual es un impacto directo en el flujo de efectivo o cash flow.

Es por eso que muchas veces nos encontramos, en el caso de México, que las empresas extranjeras provenientes de nuestro mayor socio comercial, --Estados Unidos--, sus operaciones de compra – venta se realizan en territorio nacional considerando que toda la capacidad de planta instalada está en nuestro país, sin embargo la entidad que factura o que paga es una empresa Extranjera tal vez localizada para efectos fiscales, en algún lugar de Europa o en algún otro país de otro continente donde se tenga una tasa impositiva (equivalente al ISR mexicano) más baja que el del país de origen donde se llevan a cabo las operaciones ó en su caso, considerando el beneficio de costos más bajos, (mano de obra directa, servicios técnicos y profesionales ejecutivos, entre otros), y considerando tasas similares de ISR (Income tax) o un poco más bajas que la del país de origen de donde proviene la inversión extranjera, entonces se queda toda la operación en México para efectos fiscales.

La búsqueda de la empresa en sí, es dónde puede hacer rendir más su dinero al eficientar en costos y pagar el ISR – Income Tax - con una tasa impositiva más baja.

Si hacemos un comparativo de la tasa de ISR - Income Tax para empresas en México vs la de Estados Unidos, vemos lo siguiente:

- Current Top US Corporate Tax Rate 35%
- Actual tasa de impuesto sobre la renta para empresas en México 30%

Ante los acontecimientos recientes de la nueva administración en los Estados Unidos, hemos escuchado que, una de las propuestas es llevar a cabo una reforma fiscal en la que se pretende disminuir la tasa corporativa del 35% al 15%., esto, en el caso que en realidad pasara la reforma como se propone, definitivamente sería un gran impacto para las inversiones extranjeras estadounidenses en nuestro país.

[3] Integrante del cuerpo docente de la Especialidad en Costos, Producción y Mejora continua. Miembro y fundador de la Comisión de Contabilidad Administrativa y de Costos. Automotive Plant Controller y Consultor de Costos y sistemas ERP.

Pero, más allá del análisis de los efectos de una reducción en la tasa corporativa de impuesto en los Estados Unidos, analicemos qué realmente está pasando en nuestro país con las empresas extranjeras, principalmente las de capital estadounidense y que reportan en US GAAP, a partir del ejercicio fiscal 2016 y sus efectos financieros por la devaluación que se dió tan abrupta del peso a partir de la elección para Presidente en los Estados Unidos. ¿Cuál es realmente la tasa efectiva que pagan de ISR las empresas extranjeras en México cuando convertimos los estados financieros que parten de Normas Financieras Mexicanas a US GAAP ? ¿Es el 30% o el 35%?

DESARROLLO

En el caso de los efectos por ganancia y/o pérdida cambiaria en los estados financieros de una entidad, en términos generales, su fundamento financiero lo encontramos en:

Para México aquí algunas normas de información financiera (NIF) donde está sustentado las fluctuaciones cambiarias:

NIF A-2 Párrafo (otros eventos)
NIF A-3 Párrafo 27 inciso a) riesgo financiero
NIF B-3 Párrafo 52.4.2 inciso c) RIF: fluctuaciones cambiarias
NIF B-10 Párrafo 64
NIF B-15, numeral 5 definición de términos inciso c) fluctuación cambiaria o diferencia en cambios
NIF C-1, numeral 14, inciso b)
NIF C-3 Párrafo 52.1 inciso c)
NIF C-5 Párrafo 42.2
NIF C-9 Párrafo 51
NIF C-20 Párrafo 52.1

Para Estados Unidos y para efectos de la conversión a moneda extranjera tenemos el FAS 52 (Financial Accounting Standard 52).

Para efectos fiscales Mexicanos sobre la acumulación a los ingresos de la ganancia cambiaria ó su consideración como deducción de la perdida cambiaria su fundamento está en la Ley del ISR Art. 8 que precisa que "*se le dará el tratamiento para los intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera……..,",* así entonces, la ganancia cambiaria es un ingreso acumulable y la pérdida cambiaria es una deducción.
Luego entonces, con independencia de la aplicación de las NIF y FAS 52, la ley del ISR nos puntualiza prácticamente que los resultados de la aplicación de esta normatividad (NIF) o es un ingreso acumulable o es una deducción.
Pero ¿Es el mismo efecto o resultado en términos de ganancia ó perdida cambiaria la aplicación de las NIF y el efecto de conversión derivado de la aplicación del FAS 52?
Trataremos de ejemplificarlo con un caso muy sencillo pero puntual sin entrar en detalles técnicos de pasos y procedimientos tanto de la normatividad mexicana NIF como del

FAS 52, simplemente llevaremos las conclusiones simplificadas que se reflejan en los estados financieros sobre lo que en la práctica actual está ocurriendo en las empresas.

Consideraciones o supuestos.

Para todos los escenarios asumimos que estamos ejemplificando la contabilidad de empresas que operan en México pero de capital extranjero (USA) y que por lo tanto reportan a su corporativo en US GAAP, es decir de los registros en moneda nacional (NIF) se hace la conversión para US GAAP. Para efectos de nuestro ejemplo, tomemos en cuenta los siguientes 3 escenarios:

Escenario 1

a) Principales operaciones de compra-venta en Dólares Americanos

b) La empresa no tiene cuentas de banco en pesos, ni cuentas por cobrar en pesos así como tampoco cuentas por pagar en pesos. Las transacciones son en USD

c) El capital social, se ve reflejado en el activo fijo en la maquinaria y equipo.

	TC
Cierre	17.2065
Promedio	17.0128
Historico	16.5104

Estado de situación financiera al 31 de diciembre 20XX

				Ganancia (pérdida cambiaria)	Efecto por conversión
	MXN NIF	**T.C.**	**USD US-GAAP**	**MXN NIF**	**USD US-GAAP**
Activo a Corto Plazo					
Bancos USD	$ 1,720,650.00	17.2065	$ 100,000.00	$ 19,372.26	
Bancos MXN	$ -	17.2065	$ -		$ -
Cuentas x Cobrar USD	$ 1,720,650.00	17.2065	$ 100,000.00	$ 19,372.26	
Cuentas por cobrar MXN	$ -	17.2065	$ -		$ -
Inventarios		17.0128	$ -		$ -
Total Activo a corto plazo	**$ 3,441,300.00**		**$ 200,000.00**		
Activo a Largo plazo					
Maquinaria y Equipo	$ 500,000.00	16.5104	$ 30,283.94		
Deprec.Maq.Equipo	-$ 50,000.00	16.5104	$ (3,028.39)		
Total Activo a largo plazo	**$ 450,000.00**		**$ 27,255.55**		
Total Activo	**$ 3,891,300.00**		**$ 227,255.55**		
Pasivo Circulante					
Cuentas por pagar USD	$ 1,032,390.00	17.2065	$ 60,000.00	-$ 11,623.35	
Cuentas por pagar MXN	$ -	17.2065	$ -		
Total pasivo a corto plazo	**$ 1,032,390.00**		**$ 60,000.00**		
Capital contable					
Capital social	$ 500,000.00	16.5104	$ 30,283.94		
Utilidades(pérdidas acumuladas)					
Utilidad del ejercicio	$ 2,358,910.00		$ 136,971.61		
Total Capital contable	**$ 2,858,910.00**		**$ 167,255.55**		
Pasivo +Capital	**$ 3,891,300.00**		**$ 227,255.55**	**$ 27,121.16**	**$ -**

Estado de Resultados

	US GAAP (USD)	T.C.	NIF (MXN)
Ventas de Servicios en USD	$ 200,000.00	17.01277742	$ 3,402,555.48
Costo de Ventas Servicios en USD	$ 60,000.00	17.01277742	$ 1,020,766.65
Ventas MXN	$ -	17.01277742	$ -
Costo de Ventas MXN	$ -	17.01277742	$ -
Depreciacion	$ 3,028.39		$ 50,000.00
Ganancia (Perdida)Revaluación Bancos USD			$19,372.26
Ganancia (Perdida)Revaluación CXC USD			$19,372.26
Ganancia (Perdida)Revaluación CXP USD			-$11,623.35
Ganancia (Pérdida) cambiaria neta			**$27,121.16**
Efecto por conversión -Utilidad (Perdida)	$ -		
Utilidad antes de Impuestos	$ 136,971.61		$ 2,358,910.00
ISR	30%		30%
	$ 41,128.24		$ 707,673.00
	$ 95,843.37		$ 1,651,237.00

Escenario 1

Comentarios generales:

Para efectos de la contabilidad (NIF) en registro de moneda local (MXN) México

1. Ventas y Costos de servicios son en dólares americanos (USD). No existen ventas en pesos (MXN)
2. Las ventas son pagadas 50% bancos USD y 50% crédito Cuentas por Cobrar USD

3.- Los resultados de las ganancia y pérdida cambiaria son derivado de la aplicación del tipo de cambio promedio en el estado de resultados y la valuación al tipo de cambio de cierre en la cuenta de bancos USD y Cuentas por cobrar USD que son las contrapartida de las ventas. Así mismo hay una pérdida cambiaria en la revaluación de la cuenta por pagar en USD ya que ésta viene del costo de venta servicios de 60,000 USD valuada al T.C. promedio vs la valuación de su contrapartida que es la cuenta por pagar en USD valuada al T.C. del cierre

Para efectos de la contabilidad bajo normas US GAAP para reportar a la unidad corporativa en dólares americanos

1. Al ser las operaciones de la compañía en dólares americanos (USD) se elimina el efecto de la contabilidad mexicana de la fluctuación cambiaria y no hay efecto por conversión, sin embargo si la operación se realizara en varias monedas pueden surgir otras fluctuaciones cambiarias

2. La aportación inicial de capital de $500,000 MXN tiene su contrapartida en el activo fijo al mismo tipo de cambio histórico por lo que no se genera efecto por conversión al ser el mismo tipo de cambio

ESCENARIO 2 – EJERCICIO 2015

En este ejemplo del escenario 2 suponemos que el año que estamos reportando es 2015

ESCENARIO 2 – EJERCICIO 2015
En este ejemplo del escenario 2 suponemos que el año que estamos reportando es 2015

Tipos de cambio	
Cierre	17.2065
Promedio	17.01277742
Histórico	16.5104
Compra	
Inventario	17.075

Estado de situación financiera al 31 de diciembre 2015

	MXN NIF	T.C.	USD US-GAAP	Ganancia (pérdida cambiaria) MXN NIF	Efecto por conversión USD US-GAAP
Activo Circulante					
Bancos USD	$ 2,150,812.50	17.2065	$ 125,000.00	$24,215.32	
Bancos MXN	$ 250,000.00	17.2065	$ 14,529.39		($165.44)
Cuentas x Cobrar USD	$ 2,150,812.50	17.2065	$ 125,000.00	$24,215.32	
Cuentas por cobrar MXN	$ 250,000.00	17.2065	$ 14,529.39		($165.44)
Inventarios	$ 84,250.03	17.01277742	$ 4,952.16		$91.44
Total Activo	$ 4,885,875.03		$ 284,010.95		
Activo Fijo					
Maquinaria y Equipo	$ 500,000.00	16.5104	$ 30,283.94		
Deprec.Maq.Equipo	-$ 50,000.00	16.5104	$ (3,028.39)		
	$ 450,000.00		$ 27,255.55		
Total Activo	$ 5,335,875.03		$ 311,266.50		
Pasivo					
Cuentas por pagar USD	$ 430,162.50	17.2065	$ 25,000.00	($3,287.50)	
Cuentas por pagar MXN	$ 1,100,000.00	17.2065	$ 63,929.33		$727.96
	$ 1,530,162.50		$ 88,929.33		
Capital					
Capital social	$ 500,000.00	16.5104	$ 30,283.94		
Utilidades(pérdidas acumuladas)					
Utilidad del ejercicio	$ 3,305,712.53		$ 192,053.22		
	$ 3,805,712.53		$ 222,337.17		
Pasivo +Capital	**$ 5,335,875.03**		**$ 311,266.50**	$ 45,143.15	$488.50

Estado de Resultados 2015

	USD	T.C. Promedio	MXN
Ventas en USD	$ 250,000.00	17.01277742	$ 4,253,194.35
Costo de Ventas en USD	$ 75,000.00	17.01277742	$ 1,275,958.31
Ventas MXN	$ 29,389.68	17.01277742	$ 500,000.00
Costo de Ventas MXN	$ 9,796.56	17.01277742	$ 166,666.67
Depreciacion	$ 3,028.39		$ 50,000.00
Ganancia (Perdida)Revaluación Bancos USD			$24,215.32
Ganancia (Perdida)Revaluación CXC USD			$24,215.32
Ganancia (Perdida)Revaluación CXP USD			($3,287.50)
Ganancia (Pérdida cambiaria Neta)			**$45,143.15**
Efecto de conversión -Utilidad (Perdida)	$ 488.50		
Utilidad Bruta	$ 192,053.22		$ 3,305,712.53
Tasa ISR	30.01%		30%
ISR	$ 57,636.00	17.2065	$ 991,713.76
Utilidad (pérdida) después de ISR	$ 134,417.23		$ 2,313,998.77

ESCENARIO 2 - EJERCICIO 2015

Consideraciones generales:

Para efectos de la contabilidad en registro de moneda local (MXN) México conforme a las NIF

1. Las ventas y costos son tanto en USD como en MXN. 50% es contado y 50% crédito

2. La ganancia por fluctuación cambiaria es esencialmente por que las ventas en USD están valuadas el T.C. promedio y sus contrapartidas que son bancos USD y Cuentas por Cobrar USD están valuadas al tipo de cambio de cierre de mes

3. Existe una compra por 25,000 USD a crédito, sus registros contables son en cuentas por pagar USD e Inventarios

4. La pérdida cambiaria está generada basicamente por el registro de la compra en USD valuada al tipo de cambio de la fecha de registro vs el tipo de cambio de cierre

Para efectos de la contabilidad bajo normas US GAAP para reportar a la unidad corporativa en dólares americanos

1. Los efectos por conversión se dan básicamente en la valuación de las cuentas que su origen son pesos (MXN), por ejemplo: Cuentas por cobrar en pesos, bancos en MXN, cuentas por pagar MXN, etc

2. El efecto de pérdida por conversón se da principalmente por las ventas en pesos las cuales se registraron el T.C. Promedio tanto en Bancos y Cuentas por cobrar y sufriendo estas la pérdida al momento de su revaluación al tipo de cambio de cierre (330.89)

3. El efecto de ganancia por conversión se da en la cuenta por pagar en MXN ya que la compra fue registrada en inventarios y dicha cuenta de inventarios es valuada al cierre de mes al tipo de cambio promedio mientras que la cuenta por pagar que fue la contrapartida es valuada al tipo de cambio de cierre. $727.96

4. La otra partida que generó ganancia por conversión fue la compra de inventario de $25,000 USD ya que en inventario se registró al tipo de cambio de la compra 17.075 y se revaluó al tipo de cambio promedio en dicha cuenta de inventario que fue 17.0127

ESCENARIO 3 – EJERCICIO 2016

Para este escenario 3 partimos del Estado de Posición Financiera del escenario 2 – Ejercicio 2015 más las transacciones de 2016

Tipos de cambio	
Cierre	20.664
Promedio	20.54281613
Historico	16.5104
Compra Inventario	20.3863

Estado de situación financiera al 31 de diciembre 2016

	MXN NIF	T.C.	USD US-GAAP	Ganancia (pérdida cambiaria) MXN NIF	Efecto por conversión USD US-GAAP
Activo Circulante					
Bancos USD	$ 3,616,200.00	20.664	$ 175,000.00	$438,246.69	
Bancos MXN	$ 250,000.00	20.664	$ 12,098.34		($2,431.06)
Cuentas x Cobrar USD	$ 2,583,000.00	20.664	$ 125,000.00	$432,187.50	
Cuentas por cobrar MXN	$ 250,000.00	20.664	$ 12,098.34		($2,431.06)
Inventarios	$ 285,765.28	20.54281613	$ 13,910.72		($850.97)
Total Activo	$ 6,984,965.28		$ 338,107.39		($190.48)
Activo Fijo					
Maquinaria y Equipo	$ 500,000.00	16.5104	$ 30,283.94		
Deprec.Maq.Equipo	-$ 50,000.00	16.5104	$ (3,028.39)		
	$ 450,000.00		$ 27,255.55		
Total Activo	$ 7,434,965.28		$ 365,362.93		
Pasivo					
Cuentas por pagar USD	$ 1,033,200.00	20.664	$ 50,000.00	($93,380.00)	
Cuentas por pagar MXN	$ 1,100,000.00	20.664	$ 53,232.68		$10,696.65
	$ 2,133,200.00		$ 103,232.68		
Capital					
Capital social	$ 500,000.00	16.5104	$ 30,283.94		
Utilidades(pérdidas acumuladas)	$ 3,305,712.53		$ 192,053.22		
Utilidad del ejercicio	$ 1,496,052.76		$ 39,793.09		
	$ 5,301,765.28		$ 262,130.26		
Pasivo +Capital	**$ 7,434,965.28**		**$ 365,362.93**	$ 777,054.19	$ 4,793.09

Estado de Resultados 2016

	USD		T.C. Promedio	MXN
Ventas en USD	$	50,000.00	20.54281613	$1,027,140.81
Costo de Ventas en USD	$	15,000.00	20.54281613	$308,142.24
Ventas MXN	$	-	20.54281613	$0.00
Costo de Ventas MXN	$	-	20.54281613	$0.00
Depreciacion	$	-		
Ganancia (Perdida)Revaluación Bancos USD				$438,246.69
Ganancia (Perdida)Revaluación CXC USD				$432,187.50
Ganancia (Perdida)Revaluación CXP USD				($93,380.00)
Ganancia (Pérdida cambiaria Neta)				**$777,054.19**
Efecto de conversión -Utilidad (Perdida)	$	4,793.09		
Utilidad Bruta	$	39,793.09		$ 1,496,052.76
Tasa ISR		54.58%		30%
ISR	$	21,719.70		$ 448,815.83
Utilidad (Pérdida) después de ISR	$	18,073.40		$ 1,047,236.93

ESCENARIO 3 - EJERCICIO 2016

Comentarios generales:

Para efectos de la contabilidad en registro de moneda local (MXN) México conforme a las NIF

1. Se toma como base las cifras al cierre de 2015 y se registran las transacciones de 2016
2. El tipo de cambio de cierre de 2015 fue de 17.2065 y el de cierre de 2016 de 20.664 teniéndose una variación significativa

3. El mayor impacto de ganancia por revaluación cambiaria se dan en las cuentas en USD de Bancos y cuentas x cobrar al sumar ambas en sus saldos al cierre $300,000 USD
4. Se dá un impacto por pérdida cambiaria en la cuenta por pagar en USD con saldo al cierre de $50,000 USD

Para efectos de la contabilidad bajo normas US GAAP para reportar a la unidad corporativa en dólares americanos

1. Los efectos por conversión se dan en las cuentas cuya moneda transaccional original es el peso (MXN): Bancos MXN, Cuentas por cobrar MXN, Inventarios, Cuentas por pagar MXN

2. Al ser los saldos en pesos poco significativos en comparación con los saldos en USD de las cuentas de activo (Bancos USD y cuentas por Cobrar USD), el efecto por conversión que vienen siendo una ganancia principalmente por la revaluación de la cuenta por pagar en pesos, es significativamente bajo en comparación con la ganancia cambiaria generada en la contabilidad mexicana

3. La tasa de impuesto en la contabilidad mexicana es del 30%, sin embargo ese mismo impuesto generado a la tasa del 30% en la contabilidad mexicana representa aproximadamente un 55% cuando lo representamos en el Estado de resultados en US GAAP, esto esencialmente por el efecto de ganancia cambiaria generado en la contabilidad mexicana por la variación significativa en el tipo de cambio 2015 a 2016 que afectan la valuación de los activos monetarios en USD (Bancos y Cuentas por cobrar principalmente) que es donde reside el mayor saldo en USD y el impacto en efecto cambiario.

Conclusiones

Como podemos observar, en el caso del escenario 3, el tipo de cambio derivado de las elecciones para presidente en los Estados Unidos estuvo bastante afectado al devaluarse el peso prácticamente de 17.2065 al cierre de 2015 a 20.664, esto es 3.4575 pesos por USD lo que representa aproximadamente un 20%. Esto para los casos de nuestro ejemplo de dicho escenario 2 y 3 nos representa una ganancia cambiaria bastante fuertes en términos de nuestra contabilidad mexicana (NIF) pero no sucede lo mismo con los efectos de la conversión para propósitos de US GAAP, es decir, la pérdida o ganancia cambiaria en este caso no es comparable con el efecto por conversión ya que no es una división de la ganancia cambiaria entre el tipo de cambio promedio, sino que en el caso de la ganancia cambiaria, el impacto significativo es derivado de los activos monetarios cuyas transacciones de origen son en moneda extranjera, en este caso USD y dichos activos son esencialmente: Cuenta de Bancos en dólares americanos y cuentas por cobrar en dólares americanos también . Los pasivos monetarios son poco significativo en comparación con los activos monetarios por lo que el efecto de pérdida cambiaria poco

impacta en relación con la ganancia cambiaria. Por lo tanto, en el ejercicio 2016 nos da un efecto de tasa de ISR para US GAAP de un 54.58% cuando en realidad para efectos de las NIF es del 30% (asumiendo que nuestra conciliación contable fiscal es la misma y no hay diferencias). Esta parte de la tasa corporativa de ISR en un 54.58% para US GAAP y no de un 30%, es la confusión que nuestra contraparte en USA es un poco complicado de entender y causa confusión y descontento.

En el caso de la ganancia por efecto por conversión para US GAAP, esta también es poco significativa comparada con la ganancia cambiaria en pesos mexicanos bajo las NIF ya que los activos monetarios cuya moneda de registro o transacción de origen es el peso, el saldo de dichas cuentas de activos monetarios está muy por debajo de las cuentas en dólares americanos como lo son Bancos USD y cuentas por Cobrar USD.

Estos efectos tanto de conversión para US GAAP así como de la ganancia y pérdida cambiaria para efectos de NIF va a depender, en primer término de:

a) Cotización del tipo de cambio
b) Valor de activos y pasivos monetarios en la moneda de registro USD
c) Valor de activos y pasivos monetarios en la moneda de registro MXN

*****

REEMBOLSO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL, SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS

Autor: Lic. José Roberto Romo Zepeda

I. INTRODUCCIÓN

La decisión de abordar este tema, obedece realmente a que en la práctica es común, que para referirnos a la disminución del capital social aportado a una sociedad, utilicemos indistintamente los términos reducción o reembolso, sin detenernos a meditar respecto a las diferencias que existen entre ambos concepto.

Esto tiene relevancia, ya que en algunos casos el no poder diferenciar de forma asertiva tales conceptos, podría provocar entre otros supuestos variaciones substanciales al momento de determinar el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado, a que refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (En Adelante LISR), tal como lo analizaremos, durante el desarrollo de este artículo.

Así las cosas, para estar en posibilidad de delimitar las diferencias entre reembolso y reducción de capital, es necesario recordar que ambos conceptos tienen relevancia en materia tributaria, ya que el legislador buscó regular las disminuciones de capital efectuadas por una sociedad en favor de sus accionistas o socios, a efecto de evitar gravar con impuesto sobre la renta a los accionistas que únicamente recuperan el capital que aportaron a una sociedad determinada y, también, por otro lado evitar que mediante este mecanismo los accionistas o socios de una entidad puedan retirar las utilidades que ésta ha producido y que no han pagado ISR, beneficiándose en forma indebida.

Por ello, el creador de la norma consideró que debía partirse de ciertos indicadores, a efecto de estar en posibilidad de verificar si en una disminución de capital, una sociedad en realidad está distribuyendo alguna utilidad que incremente el haber patrimonial del accionista sin haber realizado el pago correspondiente del impuesto.

De aquí, que se puede adelantar que en esencia lo que regula esta disposición es el flujo a accionistas o socios, con la intención de determinar si tal flujo tiene como origen el retorno del capital que en su oportunidad se invirtió o si en realidad se están reembolsando cantidades que implican que se están distribuyendo utilidades.

Por lo que si una disminución de capital, no tiene como efecto el producir un beneficio a favor del accionista, esta no será relevante para el cálculo contenido en el artículo 78 de la LISR, esto es, si técnicamente el movimiento de minoración al capital no tendría como consecuencia el reembolso al accionista de cantidad alguna o beneficio, este no tendrá consecuencia fiscalmente hablando, puesto que deberá existir un retorno al accionista, a efecto de justificar que se desahogue la mecánica contenida en el numeral mencionado.

Atendiendo a lo hasta aquí comentado, de forma muy superficial parecería que entonces la diferencia primordial entre reducción y reembolso para efectos fiscales, se anida en que el reembolso implica que el accionista obtenga un flujo por parte de la sociedad, con independencia que este ocasione consecuencias fiscales o no.

II. DESAROLLO

Sin embargo, es necesario dar soporte a este comentario, por lo que nos permitiremos delimitar la legislación aplicable a la reducción de capital y las especies de la misma, pues estos elementos resultarán fundamentales para soportar las conclusiones a las que se pretende arribar en este trabajo.

a. Legislación aplicable

De acuerdo con la legislación mercantil, específicamente en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (En adelante LGSM), encontramos que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige dicha norma, tal como se aprecia a continuación:

*"**Artículo 9o.-** Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.*

Para el análisis que nos ocupa, quisiéramos concentrarnos en las sociedades anónimas de capital variable, mismas que atendiendo a los artículos 182, 194, 213 y 219 de la LGSM, deberán considerar para realizar una disminución de capital, la necesidad de celebrar una asamblea en la que se acuerde tal reducción, debiéndose asentar el acta en cuestión en el libro corporativo respectivo, así como reflejar la disminución de capital, en el libro de "control de capital", sin ninguna otra formalidad adicional.

*"**Artículo 182.-** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:*

(….)

III.- Aumento o reducción del capital social;

(….)"

*"**Artículo 194.-** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece."*

*"**Artículo 213.-** En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo."*

*"**Artículo 219.-** Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad."*

En efecto, atendiendo a estas disposiciones encontramos que la LGSM, contiene como únicos requisitos a observar por parte de las Sociedades Anónimas de Capital Variable en una reducción de capital, los siguientes:

- Que se celebre una asamblea de accionistas para materializar el acuerdo de éstos para llevar a cabo la reducción de capital social.

- Que se asiente el acta de asamblea en el libro corporativo denominado en la práctica "Libro de Actas", debiendo ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la asamblea, así como por los Comisarios que concurran (cuando no se realice el asiento del acta de asamblea en que se acuerde la reducción, en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público).

- Que se asiente el correspondiente movimiento de capital en el libro corporativo denominado en la práctica "Libro de Variaciones en el Capital".[4]

Si bien parecería que estos son los únicos requisitos debe tenerse en consideración que no obstante parecería que no existe obligación de formalizar las actas de asamblea en las cuales se acuerda una disminución al capital variable, esto no exenta de cumplir con la obligación de pasar a libros el acta correspondiente, toda vez que, en caso de no realizar los asientos correspondientes en el libro correspondiente, en los términos del segundo párrafo del artículo 194, de la LGSM, se adquirirá la obligación de protocolizarla con independencia del tipo de capital que este variando.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que para los casos de variaciones al capital fijo no sólo se debe realizar la protocolización del acta correspondiente, por tratarse de una asamblea extraordinaria, sino que se tienen que cumplir los requisitos que establezcan los estatutos de la sociedad, así como, evaluar si se deberán realizar las publicaciones a que refiere el artículo 9 de la LGSM.

b. Clasificación de la reducción de capital

Acotado esto, es necesario precisar que existen diversas clases de reducciones de capital, por lo que tal movimiento podría de una forma simple clasificarse de la siguiente manera[5]:

---

[4] No quisiera dejar de lado el hecho de que alguien pudiera considerar que en la actualidad en el caso de sociedades anónimas de capital variable, los movimientos a su capital deberían constar en asambleas extraordinarias, atendiendo a la volatilidad de los criterios existentes en materia fiscal, sin embargo debe tenerse en cuenta la existencia de la siguiente tesis aislada:
Tesis aislada III.1o.A.29 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época
Tomo IV, correspondiente a mayo de 2016, página 2933
"SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Si bien es cierto que el artículo 182, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en las asambleas extraordinarias se tratarán, entre otras cosas, el aumento o reducción del capital social, también lo es que, de acuerdo con el diverso 213 de esa legislación, relativo a las sociedades de capital variable, éste puede aumentarse o disminuirse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII del propio ordenamiento. Por tanto, en este último supuesto, basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, es decir, es innecesario que se celebren asambleas extraordinarias y, consecuentemente, que las actas que de ellas deriven se protocolicen ante fedatario público o el Registro Público de Comercio, pues ello contravendría el indicado capítulo VIII, así como la autonomía de la sociedad para su autorregulación. Esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo referido son aplicables a las sociedades de capital variable, por lo que toca a la modificación de su capital social mínimo y no respecto del variable, pues la finalidad de aquéllas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla."

[5] Existe un tipo de reducción por cancelación de acciones, que requiere mención especial, y es el que se materializa por la adquisición de acciones emitidas por la misma sociedad que las adquiere, esto comúnmente se conoce como recompra, y en condiciones normales en términos de la legislación societaria aplicable estaría prohibido con algunas excepciones.
Sin embargo, en las materias bursátil y tributaria se admite la posibilidad de que se realice este tipo de adquisiciones, esto es, que una sociedad adquiera sus propias acciones bajo ciertos supuestos, sin que se tenga como consecuencia

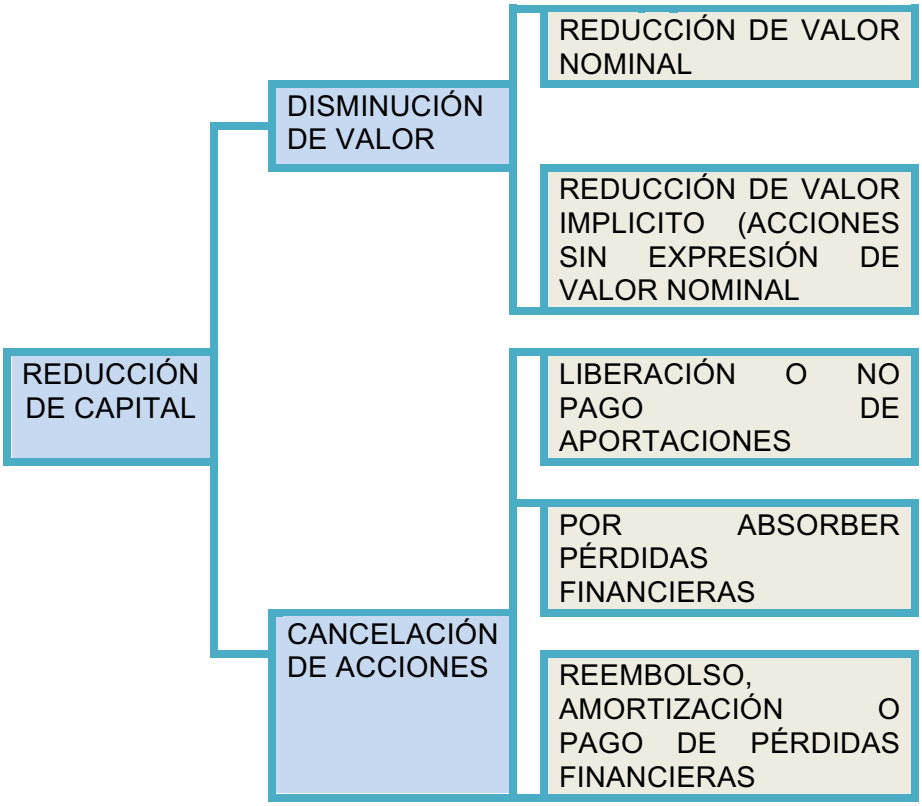

La especie de la reducción, tiene incidencia en la materia tributaria de distintas maneras, ya que por ejemplo en los casos en los que la reducción se materializa mediante la disminución del valor nominal de las acciones en circulación tendríamos que considerar como acciones reembolsadas a la totalidad de las acciones de la serie y clase, respecto de las cuales se ajusta el valor nominal.

c. Diferencia entre reducción de capital y reembolso

Retornando al objetivo de este articulo podemos observar que la diferencia entre reducción de capital y reembolso de capital, si bien es muy sutil, existe, y puede apreciarse de la clasificación que realizamos del tipo de reducciones de capital que entre otras considera la legislación mercantil.

En efecto de la clasificación podemos observar que la reducción es el género y el reembolso solamente una de sus especies, por ello puede afirmarse que todo reembolso es una reducción, pero no toda reducción es un reembolso, ya que pudieran existir reducciones de capital que no impliquen un retorno de flujo a los socios o accionistas.

inmediata la cancelación de las acciones recompradas y por ende la disminución del respectivo capital que representan, a menos que se incumplan los requisitos que el sexto párrafo del artículo 78 de la LISR establece para estas recompras, en relación con el artículo 120 del Reglamento de dicha Ley.
Al control que debe llevar la tesorería de la sociedad, en estos casos para verificar que se cumplan los mencionados requisitos comúnmente se le conoce como fondo de recompra de acciones.

De tal manera, si atendemos a lo dispuesto por los artículos 9 y 135 de la LGSM, nos podremos percatar que refieren al reembolso como una de las especies del genero denominado reducción de capital, y precisamente lo diferencian porque en el caso de reembolso necesariamente la cancelación o disminución del valor nominal o implícito de la acción, propicia un flujo a favor de los accionistas.

Así encontramos que una reducción de capital puede materializarse sin que necesariamente se produzca un retorno al accionista, y por ende no necesariamente implicaría un reembolso corporativamente hablando.

Al respecto, es de comentar que no se pasa por alto el hecho de que parecería que la LISR en el penúltimo párrafo del artículo 78, desconoce esta distinción, debido a que establece que lo dispuesto en dicho artículo *"será aplicable indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones"*.

Al respecto considero, que esta disposición no debe entenderse de una forma ilimitada, y debería entenderse en el contexto de que lo que se busca, es que con independencia del nombre y características que se asignen al acuerdo por virtud del cual se disminuya el capital social de una entidad jurídica, resultará aplicable el artículo siempre y cuando se esté materializando un retorno al socio o accionista.

Esto es así, pues basta la sola lectura de las fracciones I y II del citado artículo 78, para percatarnos que sólo se puede aplicar la fórmula que contienen, en los casos que exista flujo de efectivo o un beneficio transmitido al accionista como consecuencia de la reducción.

Por ende, podríamos afirmar que en la materia tributaria lo relevante es el reembolso de capital, independientemente de la modalidad bajo la cual se materialice.

Un ejemplo nos permitirá comprender mejor los alcances de esta precisión, por lo que procederemos a plantearlo.

Ejemplo

Una sociedad anónima de capital variable ha venido acumulando en sus resultados de ejercicios anteriores pérdidas financieras que ascienden a la cantidad de $500.00 pesos, por lo que ha decidido en términos de los artículos 18 y 19 de la LGSM aplicarlas contra el capital social que asciende a la cantidad de $1,500.00 pesos, propiciando con ello una reducción de capital.

Como se aprecia en este caso, no existirá un flujo a los accionistas, y mucho menos un beneficio que pueda interpretarse como una utilidad, ya que en realidad a través de dicha reducción el accionista se encuentra pagando las pérdidas sufridas por la sociedad, mediante la pérdida de parte del capital social que le correspondía, y por ende, reconociendo que su participación accionaria tiene un valor menor.

Así es, en este caso a pesar de existir una reducción de capital evidente, no existiría un reembolso, ya que los accionistas no reciben flujo alguno, ocasionando lo siguiente:

i) Que no se pueda aplicar el contenido del artículo 78, y por ello no se pueda realizar el cálculo para determinar utilidad distribuida de forma anticipada.

Como lo hemos venido refiriendo, en la opinión del que suscribe el legislador al incorporar el supuesto contenido en el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta consideró que en el caso de la reducción de capital existe una fuente de riqueza que podría resultar gravable, siempre y cuando exista un reembolso, pues sólo en este caso podría analizarse si la entrega realizada al accionista no sólo comprender la restitución del capital aportado, sino que también podría incluir el valor contable que les correspondería a las acciones respecto del haber patrimonial de la persona moral.

Esto es, sólo se puede atender al contenido del artículo 78 de la LISR para verificar si la reducción debe ser sujeto a gravamen, cuando existe reembolso a favor de los accionistas.

Se realiza esta afirmación, ya que si nos remitimos al contenido de la fracción I, del citado artículo 78, nos podremos percatar que los cálculos en ella contenidos no se pueden despejar sino existe el pago de un reembolso, con independencia de que pudiera existir una reducción de capital:

"Artículo 78. (…)

I. Se disminuirá **del reembolso por acción**, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en que **se pague el reembolso**."

ii) Que no se pueda ajustar el valor de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado debido a que no existe flujo que justifique su afectación.

Para efectos del Impuesto sobre la Renta, el *"valor de aportación"* se encuentra identificado con la cuenta de capital de aportación en donde se van registrando las aportaciones iniciales para la constitución de la empresa, los aumentos de capital y las primas netas por suscripción de acciones, con la finalidad de tener un valor de referencia que permita determinar si la cantidad reembolsada realmente corresponde al capital aportado o, en su caso, corresponde a utilidades financieras que no necesariamente han pagado impuesto.

En este contexto el saldo de la cuenta de capital de aportación de una manera esquematizada podríamos se determina atendiendo a los siguientes conceptos:

Se adiciona con:	(+)	Aportaciones de Capital.
	(+)	Primas Netas por Suscripción de Acciones.

Se disminuye con:	(-)	Reducciones de Capital (Reembolsos).

No se incluyen:	(N/A)	Reinversiones o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable.
	(N/A)	Reinversión de dividendos o utilidades dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

En relación con la forma en la que deberá determinarse el Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado, es importante tener en cuenta que los efectos se darán en función del pago, esto es, la variación en el saldo se materializaría hasta el momento en el cual se liquida la aportación al capital o se materializa la reducción del mismo.

Esto implica que sólo cuando exista pago podremos modificar el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado, sin que esto se entienda en el sentido de que debe existir flujo, toda vez que pueden presentarse situaciones como el pago de la cuota de reembolso en especie, en la que sin necesidad de flujo, el interés generado por el acuerdo de reducción queda satisfecho propiciando que la obligación se considere pagada, y por ende modificando el saldo de la mencionada cuenta.

Esta aclaración, va de la mano con el ejemplo que referí con anterioridad para el caso de una reducción de capital para pagar pérdidas financieras, debido a que en ese caso técnicamente no existe un pago a favor del aportante, sino por el contrario es el aportante quien está liquidando mediante la disminución de su capital las pérdidas financieras, lo que no podría incidir en el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación Actualizado, al no existir pago alguno a favor del aportante como consecuencia de la reducción.

Es por estas razones, que no obstante que el penúltimo párrafo del artículo 78, refiera que la determinación de la utilidad distribuida aplicaría indistintamente en todos los casos de reducción de capital, esto no puede entenderse de modo irrestricto, pues como ya se demostró únicamente podrá atenderse a tal disposición en los casos en los que los accionistas reciban flujo o algún beneficio en pago de sus acciones.

III. Conclusiones

Es por lo comentado que podría afirmarse que la reducción es el género y el reembolso solamente una de sus especies, por ello puede afirmarse que todo reembolso es una reducción, pero no toda reducción es un reembolso, ya que pudieran existir reducciones de capital que no impliquen un retorno de flujo a los socios o accionistas.

Así las cosas, para efectos fiscales debe considerarse que sólo las reducciones de capital que entrañen un reembolso a los accionistas podrían dar lugar a la realización del cálculo contenido en el artículo 78 de la LISR, por lo que podrían existir reducciones que no tengan una consecuencia fiscal, no obstante que para efectos financieros y jurídicos se esté disminuyendo el capital social, tal como lo observamos en el ejemplo que se plantea en este artículo.

Esto implicaría, que tales reducciones (que no implican un reembolso), no podrían dar lugar a la disminución del saldo de la Cuenta de Capital de aportación actualizado, ni podría atribuirse a los accionistas una utilidad distribuida de forma anticipada.

*****

ACLARACIONES A LA NIF D-1, INGRESOS POR CONTRATOS CON CLIENTES Y NIF D-2, COSTOS POR CONTRATOS CON CLIENTES

Autores:
CPC Juan Martín Gudiño Casillas,
CPC Juan Carlos Hernández Padilla
CPC Marco Antonio Sandoval
CPC Carlos Rivas Ramos
CPC Hugo Alejandro González Anaya

El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) emitió recientemente el proyecto para auscultación "Aclaraciones a la NIF D-1, Ingresos por contratos con clientes, y la NIF D-2, Costos por contratos con clientes".

El objetivo de estas aclaraciones es:

- aclarar el alcance de las normas con modificaciones a algunas definiciones;

- tomar en cuenta las modificaciones a las aclaraciones propuestas en julio 2015 por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 15, *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes,* que resultaron modificadas, eliminadas o ampliadas con la publicación del documento final por el IASB en abril de 2016, recordando que ya se incorporaron las aclaraciones a la NIIF 15 propuestas en julio 2015 en la NIF D-1 que se aprobó en octubre 2015; y

- tomar en cuenta las aclaraciones adicionales aprobadas.

Cabe mencionar que las aclaraciones incluidas en la parte normativa de las NIF D-1 y D-2 son mínimas. La intención fundamental de las mismas es hacer más preciso y claro el planteamiento normativo. Estas aclaraciones propuestas entrarán en vigor junto con las normas antes indicadas.

Se incluyeron también las aclaraciones en los 12 ejemplos ilustrativos afectados del Apéndice A de dicho documento. Cabe mencionar que ninguna de las conclusiones de los ejemplos ilustrativos cambió como resultado de estas aclaraciones.

Las aclaraciones a la NIF D-1 tratan los siguientes temas:

- modificaciones de algunas definiciones para aclarar el alcance de la norma;

- la identificación de las obligaciones de desempeño;

- las contraprestaciones del principal frente a contraprestaciones del agente; y

- la concesión de licencias;

- la adición de una solución práctica a los requerimientos de transición.

Las aclaraciones a la NIF D-2 tratan los siguientes temas:

- modificación de a una definición para aclarar el alcance de la norma; y
- la adición de una solución práctica a los requerimientos de transición.

NIF D-1:

Dentro de las modificaciones a la NIF D-1 se encuentra el que originalmente en el párrafo 30.1 se hablaba de incluir solo los recursos generados por una entidad proveniente de sus ***principales*** actividades. La modificación fue eliminar *principales*, para de esta manera no parezca que se está limitando el alcance de las normas a los ingresos derivados exclusivamente de las principales actividades de las entidades, mientras la intención es que las normas aplican a todos los ingresos procedentes de contratos con clientes.

Por otro lado, el párrafo 42.4.28 se modificó para aclarar y ser más precisos al momento de registrar el ingreso por regalías basado en ventas y de no ser sobre la base anterior, se debe considerar como una contraprestación variable.

El párrafo 80.6.1 se agregó para aclarar la modificación que se realizará de manera retrospectiva, la cual debe ser antes de la fecha de aplicación inicial (1° de enero de 2017) y da como solución práctica la posibilidad de presentarlas como las modificaciones que ocurran antes del inicio del primer periodo presentado (1° de enero de 2016).

NIF D-2:

En el párrafo 30.1, en la definición de cliente antes señalaba que era aquel que contrataba "…bienes o servicios (o una combinación de bienes y servicios) que provienen de las actividades principales de una entidad a cambio de una contraprestación…" y solamente se le eliminó la palabra principales de este documento.

El párrafo 80.4 hace una precisión para agregar que los contratos que pueden ajustarse retrospectivamente son aquellos no terminados o modificados.

*****

Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

Época: Décima Época
Registro: 2014774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.10o.A.35 A (10a.)

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, QUE REGULA CIERTOS LINEAMIENTOS PARA SU ENVÍO, NO ADOLECE DE LOS VICIOS SEÑALADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2016 (10a.).

Al establecer el Servicio de Administración Tributaria que la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales xml que contienen la información mencionada en el anexo 24 referido, el cual regula ciertos lineamientos para el envío de la contabilidad electrónica, se encuentra contenida en el "documento técnico" que deberán utilizar los entes especialistas en informática y telecomunicaciones que realicen la construcción de cada uno de los archivos a enviar a través del buzón tributario o el portal de trámites, determinó directamente los lineamientos y el deber de remitirse a su página web para la construcción de los archivos digitales xml, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; sin que obste a lo anterior que se utilicen las etiquetas incorporadas dentro del código fuente cuyo valor es http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance, en virtud de que son referencias de carácter técnico que permiten estandarizar y asignar un valor único a los datos contenidos en el documento xml, aunado a que el uso de esas etiquetas con fines técnicos es exclusivo del sistema de información que lo procesa y no está relacionado a un idioma que sea interpretado por un usuario final. Máxime que el "documento técnico" se proporcionó en idioma castellano o español, a fin de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes. Por tanto, la modificación al anexo referido no adolece de los vicios señalados en la jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 699.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 87/2017. Jorge Raúl Jiménez Jiménez. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista: Secretario: Óscar Janitzio Duarte Rosas.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014783
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de julio de 2017 10:21 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: II.4o.A.35 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR UN PATRÓN RESPECTO A SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL TENER CARÁCTER DEFINITIVO.

De conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de agosto de 2016, el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal; entre los que se ubica la respuesta a la consulta formulada por un patrón respecto a su obligación de cumplir con las prestaciones previstas en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, al tratarse de la "última voluntad" de la autoridad administrativa, es decir, tiene carácter definitivo, al imponer una obligación de pago de contribuciones de seguridad social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 336/2016. Textiles Santiago Tianguistenco, S.A. de C.V. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretario: Mauricio de Lira Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014737
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.1o.P.A.10 A (10a.)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ANEXO 24 Y EL "DOCUMENTO TÉCNICO" QUE CONTIENE LA REFERENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE INFORMÁTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS DIGITALES XML, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

En el amparo promovido contra el acto de aplicación de las reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, consistente en el anexo 24 de ésta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2017 y en el "documento técnico" que contiene la referencia técnica en materia de informática para la construcción de los archivos digitales XML, es improcedente conceder la suspensión a efecto de no obligar a los contribuyentes a enviar su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los lineamientos y especificaciones contenidos en el anexo mencionado, en tanto que, de concederse, se vulnerarían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, ya que implícitamente se les eximiría del deber de cumplir con los artículos 17-K y 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, cuya constitucionalidad se declaró por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 145/2016 (10a.) y 2a./J. 147/2016 (10a.), lo que implicaría dejar a la autoridad sin herramientas que le permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 40/2017. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2016 (10a.) y 2a./J. 147/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35,

Tomo I, octubre de 2016, páginas 703 y 707, con los títulos y subtítulos: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL." y "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR.", respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014702
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 404/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.69 A (10a.) y XI.1o.A.T.70 A (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA." y "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGÍTIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.", aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, páginas 3353 y 3387, respectivamente, y
El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2016.
Tesis de jurisprudencia 80/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2014700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 83/2017 (10a.)

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EN LO NO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO ABROGADA, LOS NUMERALES 17-A, 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE.

Para calcular la actualización de las cantidades solicitadas por concepto de impuesto al activo cuya devolución fue negada por la autoridad fiscal y posteriormente se concedió como consecuencia de una resolución administrativa o jurisdiccional recaída a un medio de defensa en materia tributaria, son aplicables supletoriamente los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en términos de su artículo 1o. Ello es así, en la medida en que el derecho a la seguridad jurídica no implica que la ley debe señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los gobernados, sino que basta con establecer los elementos mínimos para el ejercicio del derecho, a fin de no incurrir en arbitrariedades; ahora bien, su aplicación supletoria se actualiza en lo relativo a los mecanismos particulares y concretos que regulan el trámite de la devolución de contribuciones, tales como la forma de pago y los plazos de resolución, entre otros aspectos, así como para el pago de los intereses respectivos como consecuencia del actuar indebido de la autoridad fiscal. Por tales motivos, a partir de la negativa de la devolución de las cantidades que por concepto de impuesto al activo solicitó el contribuyente y que en virtud de la resolución administrativa o jurisdiccional se concedió, es que deben aplicarse supletoriamente los invocados preceptos para calcular la actualización correspondiente, ya que se trata de dar valor real a las citadas cantidades, no por concepto de un beneficio financiero en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo abrogada, sino como consecuencia del actuar indebido de la autoridad fiscal que impidió al contribuyente disponer oportunamente de dichas cantidades a partir de que las solicitó y que le ocasionó un perjuicio que requiere resarcirse e indemnizarse mediante el pago de los intereses respectivos, en términos del artículo 22-A citado.
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 46/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 544/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 122/2016.
Tesis de jurisprudencia 83/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2014691
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 1a. LXXXIV/2017 (10a.)

LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, ÚNICAMENTE PREVÉ UNA REGLA DE ENTENDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS.

Conforme al párrafo primero del artículo 5o. de la Ley Aduanera, las multas establecidas en ese ordenamiento legal deberán actualizarse conforme al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, en su segundo párrafo indica que cuando la referida ley prevea la imposición de multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones ya actualizadas en términos del artículo 17-A del código antes citado. De lo anterior se advierte que el referido segundo párrafo prevé una regla de entendimiento para la imposición de multas de la Ley Aduanera, pero no establece la sanción en sí mismo, dado que las sanciones se encuentran en otros apartados de ese ordenamiento. Derivado de lo anterior, la inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley Aduanera, sólo puede tener como efecto que se limite la aplicación de la porción normativa referente a la actualización de la base para la imposición de la multa, dado que solamente en el segundo párrafo se refiere al elemento que se liga al vicio de constitucionalidad. Consecuentemente, toda vez que las sanciones a imponer se encuentran inmersas en otras disposiciones de la Ley Aduanera, éstas deberán sujetarse a lo que esas normas establezcan, pero sin tomar en cuenta el elemento de la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5o. de ese ordenamiento.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 858/2016. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 17 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014685
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.9o.A.98 A (10a.)

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉ, NO IMPIDE QUE OPTEN POR AQUÉL QUIENES TRIBUTEN EN UNO DISTINTO.

De la interpretación del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se colige que no está prohibido el cambio a ese régimen cuando se cumplan los requisitos establecidos en el propio precepto, ya que si bien es cierto que el régimen de incorporación fiscal se creó, principalmente, para fomentar la creación de empresas formales y regularizar a las informales, también lo es que permite a aquellos contribuyentes registrados optar por éste, lo que se infiere de lo expresado por el legislador en la exposición de motivos. Además, del texto de la norma, ni de las disposiciones que conforman el título IV, capítulo II, sección II denominada "Régimen de integración fiscal", del ordenamiento referido, se aprecia limitante alguna respecto a que las personas que tributan bajo un régimen fiscal distinto, como puede ser el de actividades empresariales y servicios profesionales, cuando reciban un ingreso menor a dos millones de pesos, puedan contribuir bajo el régimen de incorporación fiscal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 94/2017. Ana María Esmirna Rodríguez Jaramillo. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.
Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014655
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 81/2017 (10a.)

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 286/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 961/2015 (cuaderno auxiliar 13/2016), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1098/2013.
Tesis de jurisprudencia 81/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2014654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 94/2017 (10a.)

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.

Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si en las propias tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se establece como elemento a considerar en la fijación de la base gravable del impuesto relativo la clasificación del inmueble en atención a su calidad de construcción como de lujo, superior, media, económica y austera, definiendo lo que debe entenderse sólo por la última de ellas, es claro que se permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo que respecta a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que viola el principio de legalidad tributaria. Cabe precisar que la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 323/2015. José Salomón Chidan Charur. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 569/2015. Grupo Constructor 321, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 770/2015. Hostales de Occidente, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 22/2016. Arturo Daniel Ramírez Cevallos, también conocido como Arturo Daniel Ramírez Ceballos, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Rebeca Ceballos García, también conocida como Rebeca Ceballos García de Ramírez y/o Rebeca Cevallos García. 4 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 1105/2016. Inversiones e Inmuebles Control, S.A. de C.V. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 94/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2014653
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 90/2017 (10a.)

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Con ello, el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio, constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social. De ahí que el artículo 25, segundo párrafo, de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 947/2016. Servicios Técnicos de Visión por Cable, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1981/2016. TCCO Ventas, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo directo en revisión 4306/2016. Servicios de Administración y Operación, S.A. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo en revisión 6014/2016. Tele Asesores, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 7438/2016. Frasyr, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2014652
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXIX/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el fisco y los causantes no son iguales, como tampoco lo son los fines que persiguen, pues si bien es cierto que aun cuando ambos son sujetos de la relación tributaria o administrativa, también lo es que el fisco es una autoridad que es parte activa en la recaudación de las contribuciones y está dotado de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, cuya actuación es de interés público, ya que lo recaudado se destina al gasto público; en cambio, los causantes (parte pasiva en dicha relación) persiguen, como particulares, los fines que son propios de su interés. Así, cuando la autoridad fiscal y los particulares acuden al juicio contencioso administrativo federal para demandar la nulidad de una resolución administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) no se encuentran en el mismo plano, en atención a las finalidades que persiguen, en tanto que en el caso de las autoridades fiscales procuran recaudar mayores contribuciones para sostener el gasto público, mientras que los particulares constitucionalmente están constreñidos a aportar para sufragar ese gasto; consecuentemente, no es que la autoridad demandante en el procedimiento contencioso administrativo federal se despoje de esa calidad de autoridad y, por ende, los fines que persiga sean iguales a los de los particulares que también promueven dicho juicio; por el contrario, la autoridad no pierde esa calidad, y menos aún los fines que persigue, toda vez que la promoción del juicio de nulidad referido tiene como finalidad, precisamente, que el Tribunal aludido declare la nulidad de una resolución que es perjudicial a los intereses públicos. Esto es, la distinción entre la autoridad que acude al juicio de nulidad respecto de los particulares que también lo promueven, no radica en la relación que guardan, sino en los fines que ambos persiguen, pues al accionar el procedimiento contencioso administrativo federal, el particular busca que se declare la nulidad de una resolución, al considerar que afecta sus intereses, mientras que la autoridad lo hace porque estima que la resolución que emitió en realidad es lesiva de los intereses de la colectividad y, tratándose de las autoridades fiscales, podría generar una afectación al erario público. Por lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal y los particulares que acuden a demandar una resolución ante el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se encuentran en un plano de igualdad, se concluye que el artículo 13, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé plazos distintos para presentar la demanda del juicio relativo, no puede analizarse a la luz del derecho fundamental de igualdad.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2682/2016. María de Jesús Pérez Cano. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014588
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. CVIII/2017 (10a.)

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL HECHO DE QUE NO EXISTA CORRESPONDENCIA ENTRE INGRESOS Y GASTOS RELACIONADOS CON EL TRIBUTO, EN RELACIÓN CON EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL.

La circunstancia de que el monto destinado a la prevención de la obesidad y el sobrepeso en el Presupuesto de Egresos de un determinado ejercicio fiscal sea menor al que el Estado estimó recaudar con la correlativa Ley de Ingresos de la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, no implica que el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sea inconstitucional, pues entre el ingreso y el egreso no debe haber correspondencia en atención al fin extrafiscal del impuesto, consistente en el combate de la obesidad y el sobrepeso. Así, la finalidad mencionada buscó establecer una medida legislativa para combatir dichos padecimientos sin que ello conlleve que el legislador no haya previsto recaudar ingresos en razón de que, por definición, toda contribución tiene inmersa esa finalidad. Esta conclusión se robustece si se atiende a que el impuesto busca inhibir o desincentivar el consumo de alimentos no básicos con una alta densidad calórica, por lo que en la medida en que se cumpla esta finalidad, en teoría el monto de los ingresos a recaudar será menor. De ahí que si el impuesto controvertido tiene como finalidad secundaria recaudar ingresos, pues la principal es extrafiscal, no existe identidad entre lo percibido y la asignación.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014587
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. CVII/2017 (10a.)

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, RESPETA EL DERECHO DE DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES.

Conforme al artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Esa necesidad en el establecimiento de la contribución responde, por lo general, a exigencias fácticas de carácter social, económico o de política pública que requieren ser satisfechas mediante la obtención de recursos, lo que implica que, tanto las contribuciones -con independencia de sus fines fiscales o no- como los recursos que se obtienen de ellas deben destinarse a cubrir el presupuesto de egresos, que constituye el instrumento normativo a través del cual se realiza el gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional. En el caso del impuesto especial sobre producción y servicios no debe confundirse el fin extrafiscal que

persigue (combatir la obesidad y el sobrepeso), con el destino de los recursos que se recauden por aquél, los cuales están destinados a cubrir el gasto público de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación. De ahí que si lo recaudado por la norma en cuestión se destina a ese fin, es claro que respeta el derecho de destino de las contribuciones.
SEGUNDA SALA
Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.
Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.
Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014579
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 79/2017 (10a.)

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al señalar los supuestos en que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos, busca evitar la emisión de comprobantes fiscales de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica, porque prevé un procedimiento ágil para que el contribuyente aclare su situación o demuestre que ha dejado de estar en el supuesto sancionable que llevó a la cancelación del certificado, en el cual, desarrollado acorde con las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, inmediatamente se le generará un nuevo certificado para que continúe emitiendo comprobantes fiscales, reestableciéndose su situación. Ahora bien, la temporalidad depende del propio contribuyente, quien debe tomar las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades que hayan ocasionado su cancelación, sin que lo anterior le genere inseguridad jurídica o indefensión, ya que conoce la consecuencia de una conducta susceptible de sancionarse, así como la forma y el procedimiento para subsanarla.
SEGUNDA SALA
Amparo en revisión 187/2016. Consorcio Capac, S.A. de C.V. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 869/2016. Héctor del Río Méndez. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 951/2016. Aluminio y Metales Orión, S.A. de C.V. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Montserrat Torres Contreras.
Amparo en revisión 3/2017. Metford Soluciones en Limpieza, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.
Tesis de jurisprudencia 79/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2014573
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LX/2017 (10a.)

COSTO DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE DEL 50% PARA DETERMINAR LA UTILIDAD BRUTA, EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDA FIJAR AQUÉL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto citado, al establecer, entre otras cuestiones, que se entenderá un porcentaje del 50% de utilidad bruta, en caso de que no pueda determinarse el costo de adquisición de las mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no tome en cuenta el tipo de actividad que desarrollan los diversos contribuyentes, en virtud de que el porcentaje aludido sólo se usa, por un lado, en caso de que se desconozca el costo de adquisición de las mercancías no registradas y, por otro, para determinar el valor de su enajenación, es decir, es utilizado para calcular el valor de una o varias operaciones de los contribuyentes, como es la enajenación de mercancías no registradas en la contabilidad, por lo que el giro comercial o industrial del contribuyente es intrascendente en la determinación de ese cálculo. Además, si bien es cierto que derivado del ejercicio de la actividad económica de los diversos contribuyentes pueden existir variaciones en sus ingresos, también lo es que con la aplicación del 50% aludido no se está determinando la utilidad a la que deberá aplicársele la tasa impositiva correspondiente, de forma que haga importante tomar en cuenta la actividad de los causantes; por el contrario, el porcentaje citado se utiliza para definir uno de los múltiples ingresos que podría tener un contribuyente, como el derivado de la enajenación de mercancías, pero al no haber sido registradas en su contabilidad se determina de forma estimativa, para adicionarlo a los demás ingresos o al valor de actos o actividades, y así aplicar la mecánica de la contribución de que se trate. Por lo anterior, en los casos en que no pueda individualizarse el porcentaje de utilidad a que se refiere el artículo 60 citado, y tenga que aplicarse el 50% como porcentaje fijo, se tiene que entre mayor sea el costo de adquisición de una mercancía -con independencia de la actividad económica del causante- mayor será el costo de enajenación y, a esa medida, se le adicionará una cantidad mayor en la base contributiva que corresponda, lo que demuestra que el porcentaje referido es acorde al principio de proporcionalidad tributaria.
PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 672/2016. Fertilizantes Chilpancingo, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*****

INDICADORES DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JULIO 2017 (al 17 de julio 2017)

Autor: CPC Rodrigo F. Cervantes Medellín

Día de publicación Junio	TC Junio	TIIE 28 Días %	TIIE 91 Días %	TIIE182 Días %
03-07-2017	18.062600	7.365000	7.396900	
04-07-2017	18.206400	7.369600	7.404800	
05-07-2017	18.203600	7.370000	7.402100	
06-07-2017	18.355600	7.370000	7.387500	7.444000
07-07-2017	18.322700	7.369100	7.385000	
10-07-2017	18.139400	7.365000	7.387500	
11-07-2017	17.975100	7.352700	7.370000	
12-07-2017	17.948200	7.352500	7.367500	
13-07-2017	17.770800	7.342500	7.362500	7.411500
14-07-2017	17.742200	7.355000	7.375000	
17-07-2017	17.561300	7.361200	7.367500	

VALOR DE UDI

FECHA	VALOR
01-07-2017	5.751994
02-07-2017	5.752574
03-07-2017	5.753154
04-07-2017	5.753734
05-07-2017	5.754315
06-07-2017	5.754895
07-07-2017	5.755475
08-07-2017	5.756055
09-07-2017	5.756636
10-07-2017	5.757216
11-07-2017	5.757347
12-07-2017	5.757477
13-07-2017	5.757608
14-07-2017	5.757739
15-07-2017	5.757869
16-07-2017	5.758000
17-07-2017	5.758130

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
El publicado el pasado 10 de julio de 2017, correspondiente a junio de 2017, es de **126.406**

UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN
Los valores de la UMA vigentes son: el diario de $75.49 pesos mexicanos, el mensual de $2,294.90 pesos mexicanos y el anual de $27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CCP PESOS	4.18%	12 de junio 2017 (a la fecha no se pública el nuevo).
CCP DLLS	3.92%	12 de julio 2017
CCP UDIS	4.48%	26 de junio de 2017

TASAS DE RECARGO

Prorroga	2.00%
Mora	2.60%

*****

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020 Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452 Pág. Web www.ccpg.org.mx E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC. Federación de Colegios de Profesionistas